

VIEDMA, 4 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y Sergio Gustavo Ceci, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**MARTINEZ, MARCELO JAVIER C/RUTA SUR TRUCK S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION**" (Expte N° RO-20234-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa.

1.1. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-398, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 17-09-25 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto aprobó la liquidación confeccionada por la demandada.

Para decidir de este modo, el Tribunal anterior sostuvo que la liquidación practicada por la parte actora incorporaba una capitalización de intereses que no fue ordenada en la sentencia de grado de fecha 20-12-24.

Afirma que la pretensión de capitalizar los intereses conforme a lo previsto en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial resulta violatoria del principio de

congruencia y afecta la garantía de defensa en juicio, por cuanto, desde su perspectiva, la cuestión no fue oportunamente introducida al momento de promover la demanda.

Expresó que el anatocismo, como regla general, se encuentra prohibido y que, en razón de su carácter excepcional y de orden público, no cabe presumir su aplicación ni la voluntad del acreedor en tal sentido.

Respecto del agravio subsidiario vinculado a la aplicación del art. 770, inc. c) del CCyC, sostuvo que del examen de las actuaciones no surge que se haya vedado la eventual aplicación de esa norma.

Señaló además que, aun cuando hipotéticamente se entendiera admisible la aplicación de tal precepto, la capitalización de intereses no opera de pleno derecho ni de manera automática, pues requiere la concurrencia de los presupuestos legales específicos, esto es, una nueva liquidación aprobada, la intimación de pago al deudor y su posterior constitución en mora; extremos que aun no han sido objeto de debate en el proceso.

2. Agravios del recurso.

El recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria por aplicar erróneamente lo normado por el CCyC en materia de capitalización de intereses, como así también, la doctrina legal de este Cuerpo que dimana de los precedentes "Angos" (STJRNS1 Se. 60/24) e "Iraira" (STJRNS1 Se. 67/24).

Expresa que la Cámara, al exigir que el pedido de capitalización de intereses sea formulado al momento de interponer la demanda, desconoce lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial y vulnera el derecho de propiedad del acreedor, en tanto introduce una restricción no contemplada por la norma.

En este sentido, afirma que el único recaudo previsto por la citada norma es que el reclamo de intereses se efectúe en sede judicial, sin establecer limitación alguna en cuanto al momento procesal oportuno para su articulación. Refiere además que no puede presumirse la renuncia ni la abdicación de un derecho de contenido patrimonial y que la capitalización de intereses procede aun de oficio.

Asimismo, postula que la solicitud de capitalización efectuada en la etapa de ejecución de sentencia no configura una nueva pretensión ni importa una modificación sustancial del objeto de la demanda, sino que constituye una modalidad de liquidación

del crédito reconocido, enmarcada dentro de las consecuencias jurídicas normales derivadas de la mora del deudor.

Desde otra perspectiva, señala que el pronunciamiento resulta contrario a los precedentes "Angos" e "Iraira" de este Superior Tribunal de Justicia, en cuanto allí se estableció que la etapa de liquidación es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyC.

3. Contestación de traslado.

La parte demandada manifiesta que los planteos efectuados por la contraparte son genéricos e imprecisos, carentes de sustento jurídico y se limitan a expresar una mera disconformidad subjetiva con lo decidido en las instancias de mérito.

Sostiene que la capitalización de intereses pretendida por el actor transgrede el principio de congruencia puesto que no fue dispuesta en la sentencia de grado ni solicitada en el escrito de demanda. Agrega que dicho pronunciamiento no fue oportunamente impugnado, por lo que adquirió firmeza.

Desde otro enfoque, expone que la pretensión intentada resulta usuraria, desproporcionada y se encuentra fuera del marco legal vigente. En consecuencia, solicita se rechace el recurso interpuesto.

4. Análisis y solución del caso.

4.1. Al ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a debate, se advierte que el núcleo de la controversia radica en determinar si corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte actora respecto de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial, en el marco del presente proceso de ejecución de sentencia.

Luego de un detenido análisis de las actuaciones, se anticipa el criterio favorable a la procedencia del recurso. A continuación, se exponen los fundamentos.

4.2. En primer lugar, corresponde señalar que el art. 770 del CCyC mantiene, como principio general, la prohibición de capitalizar intereses, excepto en los siguientes supuestos: a) cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al

capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) si la obligación se demanda judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda; c) cuando la obligación se liquide judicialmente, supuesto en el cual la capitalización se produce desde que el Juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor incurre en mora; d) si otras disposiciones legales prevén la acumulación.

En este caso, se configura la hipótesis prevista en el inc. b) de la norma mencionada, dado que la actora promovió el presente proceso de ejecución de sentencia con el objeto de hacer efectivo el crédito reconocido en la sentencia de grado dictada el 20-12-24. En ese contexto, acompañó la correspondiente planilla de liquidación de su acreencia, en la que incluyó la capitalización de los intereses conforme a lo previsto en el citado inc. b).

El Tribunal de origen rechazó dicha liquidación con fundamento en dos argumentos principales. En primer término, consideró que vulneraba la cosa juzgada, al apartarse de los parámetros fijados en la sentencia de grado mediante la incorporación de una capitalización de intereses que no fue expresamente dispuesta en dicho pronunciamiento. En segundo lugar, sostuvo que la capitalización debió solicitarse al momento de interponer la demanda, a fin de permitir su análisis judicial y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

4.3. No obstante, corresponde advertir que el decisorio recurrido se aparta de lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCyC, ya que la norma no exige una petición específica para la procedencia de la capitalización, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial.

En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado dicha interpretación en los precedentes "Carreño" y "Lavalle" (cf. STJRNS3 Se. 103/25 y Se. 158/25), donde fijó la doctrina legal al respecto.

En tales pronunciamientos se sostuvo que la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", *La Ley*, 2022-F, 163).

En efecto, se afirmó que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial no

supedita la procedencia de la capitalización a un requerimiento puntual, sino tan solo a la circunstancia de que la obligación haya sido judicialmente reclamada. Se aclaró, además, que dicha capitalización desde la promoción de la demanda no depende de ningún recaudo procesal distinto del pedido genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio"), La Ley, 2017-E, 1206; citado en "Lavalle" (STJRNS3 Se. 158/25).

Desde esta perspectiva, resulta evidente que el escrito de demanda se ajusta al criterio interpretativo señalado. De su lectura surge que la actora peticionó la condena del demandado al pago íntegro del capital reclamado, conforme la liquidación practicada, actualizado -de corresponder- hasta la fecha de su efectivo pago, con más los intereses y las costas del juicio.

En consecuencia, el criterio adoptado por la Cámara no se compadece con la adecuada inteligencia del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, en tanto subordina la procedencia de la capitalización a una exigencia no prevista por el texto legal. Como se indicó, esta cuestión ya ha sido definitivamente zanjada por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes citados.

Por otro lado, corresponde recordar que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente -según surge de los precedentes "Angos" (STJRNS1 Se. 60/24), "Iraira" (STJRNS1 Se. 67/24), "Machin" (STJRNS3 Se. 104/24) y "Tolentino" (STJRNS3 Se. 03/25)- que la etapa adecuada para analizar la procedencia concreta de la capitalización de intereses y su razonabilidad es la liquidación de la condena. Es en ese momento donde el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, con el fin de evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, conforme lo establecido en los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial.

4.4. Desde este prisma se advierte que la sentencia recurrida, al exigir un requisito no contemplado en la norma, no constituye una aplicación fundada del derecho vigente a los hechos acreditados en la causa. Tal omisión implica un incumplimiento del deber constitucional de fundamentación previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

La CSJN ha sostenido que resulta arbitraria la sentencia que se aparta de lo expresamente previsto por la norma aplicable al caso y prescinde de su aplicación sin brindar una razón valedera (cf. Fallos: 321:394; 312:1311; 293:660; 292:503).

En consecuencia, la decisión de la Cámara que rechaza la capitalización de intereses en la etapa de ejecución de la sentencia, por no haberse formulado una petición expresa al momento de interponerse la demanda, impide arbitrariamente su ulterior revisión. Tal proceder vulnera la garantía del debido proceso y desconoce la exigencia constitucional de debida fundamentación legal (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; art. 200 de la Constitución Provincial).

5. Decisión.

En mérito a las razones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara de fecha 17-09-25, en cuanto rechaza la capitalización de intereses conforme a lo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyC. Ello, sin perjuicio del posterior control que corresponde ejercer a la magistratura sobre la razonabilidad de los montos resultantes de la capitalización, a fin de evitar que el cálculo de intereses derive en sumas desproporcionadas o manifiestamente abusivas en relación con las circunstancias particulares del caso. MI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces y las señoras Juezas María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Apcarian, y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, revocar la Sentencia N° 2025-I-398 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 17-09-25, en cuanto rechaza la capitalización de intereses, conforme a lo previsto en el art. 770 del CCyC. **II)** Imponer las costas por su orden, atento a como se resuelve la cuestión (art. 62, 2da. parte del CPCyC). **III)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria a los letrados Enrique Amelio Ortiz y Joaquín López Alaniz -en forma conjunta-, en el 25% y al letrado Rubens Hiza Vila, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia

(art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces y las señoras Juezas María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, revocar la Sentencia N° 2025-I-398 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 17-09-25, en cuanto rechaza la capitalización de intereses, conforme a lo previsto en el art. 770 del CCyC.

Segundo: Imponer las costas por su orden, atento a como se resuelve la cuestión (art. 62, 2da. parte del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria a los letrados Enrique Amelio Ortiz y Joaquín López Alaniz -en forma conjunta-, en el 25% y al letrado Rubens Hiza Vila, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.